



**LX**  
LEGISLATURA



Santiago de Querétaro, Qro., a junio de 2023.

**Asunto:** Se presenta iniciativa

**SEXAGÉSIMA LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
P R E S E N T E:**

La suscrita diputada **Liz Selene Salazar Pérez**, así como las Diputadas **Maricruz Arellano Dorado, Alejandrina Verónica Galicia Castañón, Mariela del Rosario Morán Ocampo, Ana Paola López Birlain, Beatriz Guadalupe Marmolejo Rojas, Leticia Rubio Montes, Martha Daniela Salgado Márquez, Dulce Imelda Ventura Rendón** y los diputados **Enrique Antonio Correa Sada, Germain Garfias Alcántara, Uriel Garfias Vázquez, Manuel Pozo Cabrera, Luis Gerardo Ángeles Herrera, Guillermo Vega Guerrero y Luis Antonio Zapata Guerrero**, integrantes de los Grupos Legislativos del **Partido Acción Nacional** y del **Partido Querétaro Independiente**, ambos de la Sexagésima Legislatura del Estado de Querétaro, con fundamento en los artículos 18 fracción II de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, sometemos a la consideración de esta Soberanía la **“INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 96 Y 148 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO”** con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

1. Que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su primer numeral, refiere que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente



# LX

## LEGISLATURA

los unos con los otros; además añade en el siguiente numeral, que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Que en cuanto al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, este expresa en su artículo 2. 1., que cada uno de los Estados Parte en el dicho Pacto se comprometen a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el mismo Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Luego añade en el ordinal 2 que cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Que continuando en el ámbito internacional, debemos dar cuenta del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, haciendo casi una réplica que el documento referido en el considerando anterior, hace énfasis en que cada uno de los Estados Parte se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive

en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos y que también se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

4. Que en cuanto a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ésta puntualiza en el Artículo 1. 1., que los Estados Parte en esa Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

Luego, en el numeral 17 Hace referencia a que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; y que se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esa Convención. Además refiere que el matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes y que los Estados Parte deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo.

5. Que la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha pronunciado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la

cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación.

También se ha pronunciado a efecto de señalar que los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones de carácter discriminatorio, combatir las prácticas de ese carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas.

6. Que La Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia, en sus artículos 1º y 2º establece que la discriminación puede estar basada entre otros, por motivos de salud; precisando que la discriminación indirecta, es la que se produce, en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutro es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico, o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo a la luz del derecho internacional de los derechos humanos. Dicha discriminación indirecta se compone de dos elementos clásicos que han de estar presentes para que la discriminación sea calificada como indirecta.

7. Que en cuanto al marco jurídico nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de su artículo 1o. señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá

restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece; además, expresa que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esa Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Pero también contiene líneas específicas en cuanto al tema de discriminación, pues puntualiza que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas y expresa literalmente que la mujer y el hombre son iguales ante la ley y que se protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Además, establece el principio de igualdad jurídica al señalar que, todas las personas son iguales ante la ley; sin embargo, esto no es suficiente para que en los hechos suceda tal igualdad, por lo que este principio, actualmente no puede ser entendido sin otro denominado "igualdad sustantiva", consistente en la creación e implementación de políticas públicas y acciones afirmativas que promuevan reducir las brechas de desigualdad histórica entre las personas

8. Que en un interpretación sobre los límites al principio de igualdad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener

en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Así, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, y si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo, dicho en corto, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado. En estas condiciones, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.

9. Que ya en el marco secundario, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación expresa que el objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato y que corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Este es el ordenamiento del cual sustraemos un concepto firme respecto a lo que es la discriminación, pues cita que se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con

intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, o cualquier otro motivo.

Es en este cuerpo normativo donde también se señala que los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

Además, establece que queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1o. constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley.

**10.** Que continuando en el ámbito federal, la Ley General de Salud en el artículo 51 Bis 1 dice que los usuarios tendrán derecho a recibir información suficiente, clara, oportuna, y veraz, así como la orientación que sea necesaria respecto de su salud y sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos, diagnósticos terapéuticos y quirúrgicos que se le indiquen o apliquen; posteriormente, en el artículo 77 bis 1 cita que la protección a la salud, será garantizada por el Estado, bajo criterios de universalidad e igualdad, deberá generar las condiciones que permitan brindar el acceso gratuito, progresivo, efectivo, oportuno, de calidad y sin discriminación a los servicios médicos, incluidas intervenciones quirúrgicas, farmacéuticos y

hospitalarios que satisfagan de manera integral las necesidades de salud, mediante la combinación de intervenciones de promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento y de rehabilitación, seleccionadas en forma prioritaria según criterios de seguridad, eficacia, efectividad, adherencia a normas éticas profesionales y aceptabilidad social.

**11.** Que como puede observarse, son distintos los instrumentos, tanto internacionales como nacionales, refiriendo obviamente también a la Carta Magna, los que prohíben la discriminación y fomentan la igualdad y la equidad entre hombres y mujeres, fomentando un pleno reconocimiento y ejercicio de los derechos de todas las personas.

**12.** Que ya en el ámbito local, nuestra Carta Fundante no se queda atrás, pues en el artículo 2, señala que en nuestro Estado, toda persona gozará de los Derechos Humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, las leyes federales, esta Constitución y las leyes que de ella emanen, así como de las garantías para su protección; también añade que las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con los ordenamientos antes citados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y que la mujer y el hombre son iguales ante la Ley y gozan de los mismos derechos. En consecuencia, queda prohibida todo tipo de discriminación por origen étnico, lugar de nacimiento, género, edad, identidad cultural, condición social, discapacidad, religión, opiniones, preferencias políticas o sexuales, estado civil, estado de gravidez o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

La misma Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, puntualiza que el Estado garantizará el respeto y protección a la persona y a los derechos humanos, promoverá su defensa y proveerá las condiciones necesarias para su ejercicio de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos y generar acciones afirmativas a favor de las personas en situación de vulnerabilidad, en los términos que establezca la ley.

**13.** Que como se desprende de los considerandos anteriores, la fundamentación y justificación para esta reforma es basta y suficiente para el objetivo que persigue esta iniciativa, pues su fin último es generar un plano de igualdad a personas que, hasta el día de hoy, están sufriendo discriminación justificada en el ordenamiento legal (Código Civil) vigente, y que es nuestro deber reformar y eliminar cualquier atisbo de contenido discriminatorio.

**14.** Que el vigente texto previsto en el Código Civil del Estado de Querétaro prevé como requisito en diversos preceptos, para contraer matrimonio, el relativo al certificado suscrito por un médico legalmente autorizado para ejercer la profesión, que asegure que los pretendientes no padecen enfermedad venérea, infecto-contagiosa, crónica o incurable que sean hereditarias. Dichos preceptos son evidentemente discriminatorios y debe procurarse en lo inmediato su reforma.

**15.** Que el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) señala que el estigma social en el contexto de la salud es la asociación negativa entre una persona o un grupo de personas que comparten ciertas características y una enfermedad específica, que puede debilitar la cohesión de la sociedad y llevar al posible aislamiento social de ciertos grupos y con ello a la discriminación, como el

caso de aquéllas personas que viven enfermedades crónicas e incurables, contagiosas o hereditarias y por ende a la vulneración o restricción de sus derechos humanos, basado en ideas estigmatizantes y discriminatorias.

16. Que los artículos 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que prevén que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección; y el 23 de esa misma legislación internacional que reconoce el derecho de los hombres y las mujeres a casarse y fundar una familia y que las pruebas premaritales obligatorias como condición previa para casarse, violarían estos y otros derechos. Lo que se hace extensivo a las personas que viven con otras enfermedades crónicas, incurables, contagiosas o hereditarias, en virtud de que en razón de lo advertido en el citado Pacto Internacional ese derecho no está limitado o restringido a determinado grupo de personas.

Así también, debe entenderse que de acuerdo con la OMS las enfermedades no transmisibles (o crónicas) son afecciones de larga duración con una progresión generalmente lenta. Por su parte, una enfermedad incurable es aquélla de curso progresivo, gradual, con diverso grado de afectación de la autonomía y de la calidad de vida, con respuesta variable al tratamiento específico, que evolucionará hacia la muerte a mediano plazo. La enfermedad contagiosa se refiere a aquélla producida por agentes patógenos, como son virus, bacterias, hongos, parásitos, entre otros, que se transmiten de manera directa o a través de agentes intermedios. Finalmente, las enfermedades hereditarias son aquellas que se transmiten de padres a hijos, de generación en generación.

Es por ello que, en general, los derechos humanos y la salud pública comparten el objetivo común de promover y proteger los derechos y el bienestar de todas las personas. Desde la perspectiva de los derechos humanos, la mejor manera de

lograrlo es fomentar y proteger los derechos y la dignidad de todos, en especial los de aquellas personas discriminadas o que ven sus derechos menoscabados de otra forma. Por lo tanto, la salud y los derechos humanos se complementan y refuerzan mutuamente en todos los ámbitos.

**17.** Que bajo esa perspectiva, el que a una persona que vive con enfermedades crónicas e incurables, contagiosas o hereditarias se le impida contraer matrimonio derivado de su estado de salud fomenta el estigma y discriminación a su persona y la vulneración a sus derechos fundamentales, y particularmente implica una trasgresión no solo al propio derecho a la protección a la salud de ambos contrayentes sino a aquél del que es titular toda persona, de organizar con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones, en tanto mientras en México subsistan restricciones a tales derechos, sobre todo por condiciones de salud, dará espacio a fortalecer la desigualdad.

**18.** Que la condición de salud del individuo no debe ser un impedimento u obstáculo para el acceso a otros derechos, como lo es el derecho al libre desarrollo de la personalidad y de formar una familia, en virtud de que en caso contrario, se sitúa a dichas personas en un escenario de clara desigualdad y discriminación, afectando de igual manera su dignidad humana, por lo que, ante este contexto, y con el objetivo de que se evite en todo momento vulnerar los derechos de quienes viven con enfermedades crónicas e incurables, contagiosas o hereditarias, es indispensable la aplicación en todo momento del principio pro persona, tal y como se estipula el segundo párrafo del artículo 1° de la Carta Magna.

**19.** Que la aplicación del principio pro persona, debe impactar en beneficio de las personas que viven con enfermedades crónicas e incurables, contagiosas o hereditarias, pues también son personas sujetas de una violación sistemática al

derecho a la igualdad y no discriminación así como al libre desarrollo de la personalidad y a formar una familia, en virtud de que esa condición de salud es un impedimento expreso en sus legislaciones que regulan la figura del matrimonio para contraerlo, en tanto de acuerdo a su normatividad vigente, ello no les es permitido y en consecuencia no existe certeza jurídica para quienes decidan contraer nupcias, el hecho de que pueden acceder a tales prerrogativas si se encuentran en dicho supuesto y que estas estén protegidas en un marco normativo.

**20.** Que esta reforma es un paso más a efecto de armonizar todo nuestro marco legal estatal en lo que nos compete, a efecto de que se garantice el derecho a la igualdad y se erradique cualquier tipo de prácticas que impliquen discriminación, en este caso, específicamente la discriminación por razón de una condición de salud, como es el caso, no solo es injusta en sí, en tanto que restringe derechos a las partes y además, crea y mantiene condiciones que conducen a la vulnerabilidad social, en especial a la falta de acceso a un entorno favorable que promueva el cambio comportamental y permita a las personas que viven con el tipo de enfermedades que hemos mencionado, hacer frente a dichos padecimientos, sin estigmas ni prejuicios perpetrados o conducidos por las autoridades que deberían garantizar al máximo esos derechos frente a cualquier injerencia, diferenciación o exclusión.

**21.** Que en cuanto a lo que reza la libertad del desarrollo de la personalidad en relación con el derecho a contraer matrimonio podemos puntualizar que la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 16, establece que los hombres y mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio; sólo mediante libre y pleno consentimiento de

los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio. Al respecto, también el artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esa Convención. Precizando en su artículo 29, que ninguna disposición de la referida Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno. En tanto, el artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, también reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes, para lo cual los Estados parte tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución de este.

**22.** Que el derecho humano a la no discriminación puede entenderse como, el derecho que reconoce a cada persona como la única y exclusiva dueña de su propia vida, de su destino, creencias, convicciones, acciones y decisiones, con todo lo que ello implica y lo cual es igualmente propiedad exclusiva de cada persona. De manera que el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad corresponde a toda persona humana por el solo hecho de serlo. Es un derecho universal cuya titularidad es de cada miembro de la especie humana en todo lugar y todo momento,

indiferentemente del Estado al que se pertenezca o cualquier otra condición. Su universalidad como norma, derecho y atributo esencial e inherente de las personas es innegable, ya que su negación, implicaría el no reconocimiento de la calidad de persona humana y un desconocimiento general de la dignidad humana.

**23.** Que la normativa actual en materia de matrimonio prevista en nuestro Código Civil, respecto de la relación intrínseca entre el derecho a contraer matrimonio y fundar una familia y el libre desarrollo de la personalidad, señala que es impedimento sin dispensa para contraer nupcias, vivir con enfermedades crónicas e incurables, contagiosas o hereditarias, se traduce en una prohibición expresa en la norma para que lo celebren, por lo que vulnera en sí misma no solo su derecho a la no discriminación, sino en transversalidad con ese derecho, desampara la materialización de su voluntad para unirse en matrimonio, es decir trastoca su derecho a decidir como parte de un acto de realización personal y a su vez, permea su derecho al libre desarrollo de personalidad, al impactar negativamente en la individualidad y autodeterminación de cada persona, en virtud de que de igual manera merma el poder absoluto que tiene cada persona sobre sí mismo, su existencia, proyecto de vida y búsqueda de la felicidad.

Con ello también se obstaculiza la voluntad de una persona que vive con alguna enfermedad crónica e incurable y que sea además contagiosa o hereditaria a la realización de un proyecto de vida en común, en razón de la condición de salud de alguna de las partes, sin que para ello se tome en cuenta que cada persona es única dueña de su propia vida, de su destino, creencias, convicciones, acciones y decisiones, con todo lo que ello implica y lo cual es igualmente propiedad exclusiva de cada persona, por lo que con ese impedimento normativo de las legislaciones civiles y/o familiares estatales, restringen también el derecho al libre desarrollo de la personalidad y a formar una familia.

24. Que por ultimo pero no menos importante, es el hecho de que en fecha 5 de abril de 2023, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, emitió la Recomendación General "SOBRE LA REGULACIÓN LEGISLATIVA DE LOS ESTADOS DE CHIAPAS, DURANGO, GUANAJUATO, GUERRERO, NUEVO LEÓN, OAXACA, PUEBLA, QUERÉTARO, QUINTANA ROO Y SINALOA EN LA QUE RESTRINGE O IMPIDE QUE LAS PERSONAS QUE VIVEN CON VIH O SIDA Y CON ENFERMEDADES CRÓNICAS E INCURABLES, CONTAGIOSAS O HEREDITARIAS, CONTRAIGAN MATRIMONIO, LO QUE VULNERA SUS DERECHOS HUMANOS A FORMAR UNA FAMILIA, A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON RESPECTO AL DERECHO A LA SALUD" donde como puede observarse, hace un señalamiento directo relativo a la contradicción que persiste en nuestro Código Civil respecto a los requisitos para contraer matrimonio, por lo que es imperativo hacer las reformas correspondientes para solventar dicha observación y preservar en nuestro Estado la armonía legal conforme lo establecido en las normas internacionales, nacionales y locales en contra de la discriminación.

25. Que el obstáculo previsto en nuestra legislación, es por diversas vertientes modificable, incluso se supera realizando una reforma que comprenda la posibilidad de que los contrayentes pueden firmar una carta donde expongan que conocen la o las enfermedades que tiene la otra persona y que conocen sus alcances, pero que quieren formar una familia, evitando así contenidos discriminatorios, estereotipados, estigmatizantes o de discriminación indirecta y en su lugar, generar normas progresivas en el pleno reconocimiento y en la más amplia protección de los derechos fundamentales a partir de la igualdad sustantiva de todas las personas.

26. Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto la decisión de unirse en matrimonio o concubinato con una persona que padece una enfermedad crónica o incurable que sea contagiosa o hereditaria, solo le corresponde a quien puede sufrir ese riesgo, por lo que cualquier impedimento absoluto es injustificado. Al respecto, se añadió que la mejor forma de proteger la salud de quien desea unirse en matrimonio o concubinato no es la de prohibir de manera absoluta el acceso a dicha institución familiar frente a la existencia de una enfermedad crónica o incurable que sea contagiosa o hereditaria, sino la de suministrar información oportuna, completa, comprensible y fidedigna que resulte imprescindible para la toma de una decisión informada.

En razón de lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta Soberanía la siguiente:

**LEY QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 96 Y 148 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se adiciona un segundo párrafo a la fracción V del artículo 86 y se reforma la fracción VII del artículo 148, ambos del Código Civil del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

**Artículo 96.** Al escrito a que se refiere el artículo anterior se acompañará:

I. a la IV. ...

**V.** Un certificado suscrito...

En caso de que del certificado se observe que cualquiera de los contrayentes padece alguna enfermedad de las mencionadas, adicionalmente las personas pretendientes deberán expresar por escrito su consentimiento, en el que se externará que es su libre voluntad y deseo contraer nupcias a sabiendas y con conocimiento de la o las enfermedades que se padezcan.

**VI.** a la **VIII.** ...

**Artículo 148.** Impedimento es todo...

Son impedimentos para...

**I.** a la **VI.** ...

**VII.** La embriaguez habitual, el uso indebido y persistente de cualquier tipo de drogas enervantes;

**VIII.** a la **X.** ...

De estos impedimentos...



# LX LEGISLATURA

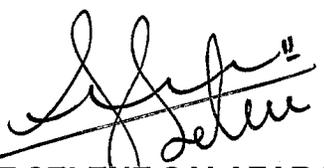
## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** La presente Ley entrará el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

**Artículo Segundo.** Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

**Artículo Tercero.** Envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

**ATENTAMENTE  
SEXAGÉSIMA LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y QUERÉTARO INDEPENDIENTE**

  
DIP. LIZ SELENE SALAZAR PÉREZ

  
DIP. MARICRUZ ARELLANO DORADO

  
DIP. ENRIQUE ANTONIO CORREA  
SADA

  
DIP. ALEJANDRINA VERÓNICA  
GALICIA CASTAÑÓN

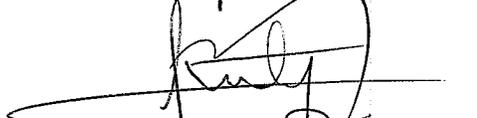


**LX**  
LEGISLATURA

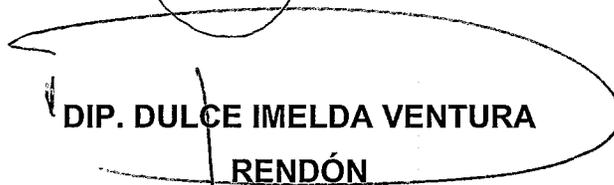
  
DIP. MARIELA DEL ROSARIO MORÁN

  
DIP. URIEL GARFIAS VÁZQUEZ

  
DIP. BEATRIZ GUADALUPE  
MARMOLEJO ROJAS

  
DIP. LETICIA RUBIO MONTES

  
DIP. MARTHA DANIELA SALGADO  
MÁRQUEZ

  
DIP. DULCE IMELDA VENTURA  
RENDÓN

  
DIP. GERMAIN GARFIAS ALCÁNTARA

  
DIP. ANA PAOLA LÓPEZ BIRLAIN

  
DIP. MANUEL POZO CABRERA

  
DIP. LUIS GERARDO ÁNGELES  
HERRERA

  
DIP. GUILLERMO VEGA GUERRERO

  
DIP. LUIS ANTONIO ZAPATA  
GUERRERO

**HOJA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA LOS  
ARTÍCULOS 96 Y 148 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**